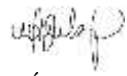


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 30 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 09 de julio del año en curso, la apoderada demandante arrió constancias de remisión y entrega de la notificación personal a la pasiva virtualmente, documental que proviene del correo electrónico inscrito en SIRNA.

Dicha notificación, se materializó el 7 de julio de 2021. Por ende, la misma se entiende surtida 2 días después, es decir el 9 de julio de 2021, por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 26 de julio de 2021, en SILENCIO.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00025 de 2020

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: AURA MARÍA GÓMEZ NIÑO

Fecha Auto: 05 de Agosto de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada el 9 de julio de 2021, por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 9 de julio de 2021, FUE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, la demandada AURA MARÍA GÓMEZ NIÑO, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los Pagarés No. 007006100005319 y 007006100016167, que fueron arriados con la demanda, en virtud de los cuales, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de AURA MARÍA GÓMEZ NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.221.846, por lo que se dictó orden de apremio el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) – F. 52 y 53 – C. 1º, la cual se corrigió mediante auto de 8 de octubre de 2020 – folio 57 / C. 1º, en cuanto al nombre correcto de la ejecutada.

La pasiva, fue notificada bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 virtualmente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 9 de julio de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio a su correo electrónico (7-julio-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 26 DE JULIO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) – F. 52 y 53 – C. 1º, la cual se corrigió mediante auto de 8 de octubre de 2020 – folio 57 / C. 1º, en cuanto al nombre correcto de la ejecutada.

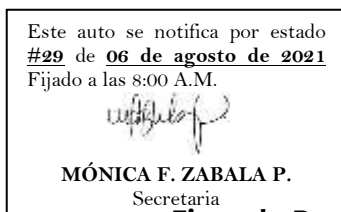
2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488bc9bdb62819e18b3023aafb5b4b36c28dcae126140a2be7c2b19c06f97c

ae

Documento generado en 04/08/2021 08:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>